

La Revista Jurídica entrevistó a Mónica Roa, abogada de la Universidad de los Andes en Colombia con Maestría en Derecho Global de Interés Público de NYU, y directora de proyectos de la organización Women's Link Worldwide. Ella presentó la demanda de inconstitucionalidad que provocó la reciente decisión de la Corte Constitucional de Colombia sobre despenalización del aborto.¹

¿Cuál fue la estrategia para la presentación y defensa del caso? ¿Cómo eligió la vía a seguir? ¿Recibió apoyo de alguna institución?

El proyecto “Litigio de alto impacto en Colombia: la inconstitucionalidad del aborto (LAICIA)”, fue una iniciativa que trabajé como un proyecto de Women’s Link Worldwide, una organización que promueve la equidad de género a través del desarrollo e implementación estratégica del derecho internacional de los derechos humanos alrededor del mundo. Específicamente necesitábamos poner a prueba las conclusiones de nuestro estudio global comparado sobre la importancia de trabajar estratégicamente con la rama judicial para promover los derechos de las mujeres y los derechos sexuales y reproductivos. En ese sentido, inspiradas en el trabajo que activistas y jueces han llevado a cabo en diferentes partes del mundo, escogimos y creamos los argumentos, estrategias y mensajes que fueran a ser más efectivos para nuestros objetivos en Colombia. Políticamente adoptamos una posición moderada que pudiera verse como una alternativa a las posiciones de total penalización o total despenalización que la opinión pública conocía tradicionalmente. Buscamos seducir al gran porcentaje de la población que no estaba casado con ninguna posición y que podría estar abierto a escuchar argumentos y dejarse persuadir. Logramos reunir alrededor del proyecto a personas que venían trabajando el tema de tiempo atrás desde diversas disciplinas y perspectivas. De manera paralela trazamos una estrategia de comunicaciones con el objetivo de cambiar el tono y la imagen del debate, democratizando los argumentos y fuentes presentados por los periodistas. Nosotras enmarcamos el aborto como un problema de derechos humanos, equidad de género, justicia social y salud pública. Aunque reconocíamos las implicaciones morales y religiosas del tema decidimos no prestarnos para debates públicos de ese corte, manteniendo separado el debate moral del constitucional. Finalmente, nuestra estrategia jurídica consistió en pedirle a la Corte que

¹ La entrevista fue realizada por los alumnos Silvia Braicovich, Axel Hatrick, Celia Lerman, Rosalía Martínez Rial, Mariana Oyarzún, Jessica Sircovich y Sabrina Viola; y editada por Celia Lerman.

usara las recomendaciones y jurisprudencia de los Comités de Monitoreo de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, como guías de interpretación de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución. Contábamos con que la Corte había usado este tipo de recomendaciones para decidir acciones de inconstitucionalidad en el pasado² y con que las recomendaciones de los comités de monitoreo para Colombia (así como para muchos otros países) sobre la liberalización del aborto eran cada vez más explícitas y frecuentes³, lo que hacía nuestro argumento totalmente contundente.

² Sentencias de la Corte Constitucional en donde han sido utilizadas las recomendaciones de los comités de monitoreo de tratados de derechos humanos: T-597-92 MP: Ciro Angarita Baron; T-568-99 MP: Carlos Gaviria Díaz; T-1104-00 MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-568-01 MP: Eduardo Montealegre Lynett; T-1319-01 MP: Rodrigo Uprimny Yepes; T-595-02 MP: Manuel José Cepeda; T-512-03 MP: Eduardo Montealegre Lynett; T-602-03 MP: Jaime Araujo Rentarías; T-680-03 MP: Manuel José Cepeda; T-859-03 MP: Eduardo Montealegre Lynett; T-860-03 MP: Eduardo Montealegre Lynett; T-884-03 MP: Jaime Córdoba Triviño; T-951-03 MP: Álvaro Tafur Galvis; T-218-04 MP: Eduardo Montealegre Lynett; T-221-04 MP: Eduardo Montealegre Lynett; T-440-04 MP: Jaime Córdoba Triviño; T-741-04 MP: Manuel José Cepeda; T-826-04 MP: Rodrigo Uprimny Yepes; T-827-04 MP: Rodrigo Uprimny Yepes; T-851-04 MP: Manuel José Cepeda; T-884-04 MP: Humberto Sierra Porto; T-907-04 MP: Manuel José Cepeda; T-919-04 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1096-04 MP: Manuel José Cepeda; C-507-04 MP: Manuel José Cepeda, entre otras.

³ Estos son algunos ejemplos:

A continuación se transcriben las recomendaciones que varios de los comités de monitoreo le han hecho a Colombia a propósito de la despenalización del aborto:

Recomendaciones a Colombia del Comité de Derechos Humanos (CDH), encargado de monitorear el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): “El Comité expresa su inquietud por la situación de las mujeres, quienes, a pesar de algunos avances, siguen siendo objeto de discriminación *de jure* y *de facto* en todas las esferas de la vida económica, social y pública. A este respecto, el Comité observa que la violencia contra las mujeres sigue siendo una amenaza grave contra su derecho a la vida, y que es preciso ocuparse seriamente de esta cuestión. *Asimismo, expresa su preocupación por la alta tasa de mortalidad de las mujeres a consecuencia de abortos clandestinos.*” (Observaciones finales del CDH: Colombia. 05/05/97, CCPR/C/79/Add.76. par. 24.).

“El Comité nota con preocupación que la criminalización legislativa de todos los abortos puede llevar a situaciones en las cuales las mujeres tengan que someterse a abortos clandestinos de alto riesgo y en particular le preocupa que las mujeres que hayan sido víctimas de violación o incesto, o cuyas vidas estén en peligro a causa del embarazo, puedan ser procesadas por haber recurrido a tales procedimientos (Art. 6). *El Estado Parte debería velar para que la legislación aplicable al aborto sea revisada para que los casos anteriormente descritos no constituyan una ofensa penal.*” (Observaciones finales del CDH: Colombia. 26/05/2004, CCPR/CO/80/COL., par. 13).

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 24: El derecho a la salud.- “Las medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres son inapropiadas si el sistema de salud carece de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades específicas de las mujeres. Es discriminatorio que un Estado niegue la provisión legal de servicios de salud reproductiva para las mujeres. Por ejemplo, si un proveedor de servicios se niega a prestarlo con base en la objeción de conciencia, deben introducirse medidas que aseguren que las mujeres sean referidas a prestadores de salud alternativos. La obligación de respetar los derechos, requiere que los Estados se abstengan de obstruir las acciones iniciadas por las mujeres para alcanzar sus objetivos de salud. Los estados parte deben reportar cómo los proveedores de salud públicos y privados cumplen su deber de respetar el derecho de las mujeres a acceder a servicios de salud. Por ejemplo, los Estados parte no deben restringir el acceso de las mujeres a los servicios de salud o a las clínicas que provén estos servicios sobre la base de que no existe autorización de sus esposos, compañeros, o autoridades de salud si no están casadas o porque son mujeres. *Otras barreras al apropiado acceso de las mujeres al cuidado de la salud incluyen las leyes que criminalizan los procedimientos médicos que sólo necesitan las mujeres*

¿Cuáles cree que fueron las razones que hicieron a la Corte cambiar su opinión?

Tengo que empezar por advertir que el texto completo de la sentencia aun no se ha publicado y es seguramente allí donde encontraremos las razones “oficiales” por las cuales la corte justifica su cambio de posición frente a la total penalización del aborto. Sin embargo, me atrevería a decir que existen tres razones básicas por las cuales este fallo fue diferente a los que se dieron en el pasado: la claridad frente al rol de la Corte en un estado laico, el desarrollo de la jurisprudencia sobre bloque de constitucionalidad, y la interpretación que los comités de monitoreo han hecho de los derechos humanos tradicionales aplicados al tema del aborto.

y castigan a aquellas que se los practican.” (Recomendación General No. 25 del Comité para la CEDAW, 20 período de sesiones, 1999).

Recomendaciones a Colombia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CCDEAW), 1999 encargado de monitorear la CEDAW “El Comité nota con gran preocupación que el aborto, que es la segunda causa de muertes maternas en Colombia, es castigado como un acto ilegal. No existen excepciones a esta prohibición, ni siquiera cuando la vida de la madre está en peligro, es necesario para salvaguardar la salud física o mental de la madre, o en casos en que la madre ha sido violada. Al Comité también le preocupa que las mujeres que buscan tratamientos de aborto inducido, las mujeres que buscan un aborto ilegal, y los doctores que los practican son procesados penalmente. *El Comité cree que la normatividad sobre aborto constituye una violación a los derechos a la salud y vida de las mujeres y al artículo 12 de la Convención.* El Comité hace un llamado al Gobierno para que tome las acciones inmediatas que deroguen esta legislación. Además, le pide al Gobierno proveer estadísticas de manera regular sobre los índices de mortalidad materna por regiones.” (Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendaciones especiales para Colombia 04-02-99. A/54/38, para.393). **Recomendaciones a Colombia del Comité de Derechos del Niño/a (CCRC), encargado de monitorear la Convención de los Derechos del Niño/a (CRC):** “Preocupan también al Comité las elevadas tasas de mortalidad materna y de embarazo de adolescentes, así como el insuficiente acceso de éstas a los servicios de asesoramiento y de educación en materia de salud reproductiva. *A este respecto, es inquietante que la práctica del aborto sea la principal causa de mortalidad materna (véase la preocupación expresada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en el párrafo 393 de A/54/38).* También preocupan al Comité las crecientes tasas de abuso de sustancias y de VIH/SIDA entre los niños y los adolescentes y la constante discriminación a que éstos están expuestos.” (Observaciones finales del CCRC: Colombia. 16/10/2000, CRC/C/15/Add.137, párr. 48).

Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Colombia (CIDH): Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia: “50. El Código Penal vigente en Colombia, en su capítulo III, tipifica el aborto como un delito contra la vida y la integridad personal. La pena establecida en el artículo 343 de dicho Código es de uno a tres años de prisión para la mujer que lo practica, o permite que otro se lo practique. La CIDH observa que incluso está penado el aborto en los casos de la mujer embarazada por acceso carnal violento, abusivo o inseminación artificial no consentida (artículo 345 del Código Penal - "circunstancias específicas"). 51. Según la información suministrada a la Comisión, a pesar de las normas citadas, en Colombia se verifican unos 450.000 abortos inducidos por año. La criminalización del aborto, unida a las técnicas anticuadas y las condiciones antihigiénicas en que se realiza esta práctica, hacen que la misma constituya la segunda causa de muerte materna en Colombia. Según estadísticas presentadas por el Estado, el 23% de las muertes maternas en Colombia son resultado de abortos mal practicados.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1. 26 febrero 1999).

El Estado laico

El cambio de un estado católico a uno laico no fue fácil de lograr en la Asamblea constituyente de 1991. Pero más difícil ha sido lograr que la consagración del estado laico en la constitución sea entendida por los y las ciudadanas/os que se educaron y se acostumbraron al sistema anterior, incluyendo entre estos a los magistrados de la Corte Constitucional. Desde este punto de vista no es tan difícil entender por qué en una decisión de 1997 se cita una encíclica papal⁴ para justificar la total penalización del aborto. La transición a la secularidad ha avanzado lentamente, impulsada por ciertos grupos más que por otros. Sin embargo, creo que el proceso generado con la demanda que llevamos ante la Corte disfrutó del inicio de un claro entendimiento de esta separación. En la demanda no se hace ninguna referencia a la importancia de separar el debate religioso del debate jurídico, ni se invocan los derechos a la libertad de cultos y de conciencia; lo asumimos como dado. Además, el debate público fue entendiendo cada vez mejor que la voz de la iglesia constituía, bajo este nuevo esquema, sólo una opinión más dentro de las múltiples que se expresaron a lo largo del proceso. Sabemos que quienes querían imponer la visión de la iglesia en el debate no escatimaron esfuerzos para persuadir a los jueces y a la opinión pública, pero sus argumentos (incluso disfrazados de argumentos constitucionales) tuvieron cada vez menos público frente al hecho contundente de que nuestra constitución consagra la separación entre iglesia y estado, y respeta la diversidad de concepciones morales y religiosas de todas y todos sus ciudadanos/as.

El bloque de constitucionalidad

En el año 2000 la interpretación de la Corte constitucional del artículo 93 de la Carta aceptó que su inciso segundo adoptaba todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad como parámetros de interpretación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.⁵ En la

⁴ En sentencia C-013 de 1997, M.P: Jose Gregorio Hernández, se cita reiteradamente al Papa Pablo VI en su Encíclica "**Humanae Vitae**", de la siguiente manera: "...si no se quiere exponer al arbitrio de los hombres la misión de engendrar la vida, se deben reconocer necesariamente unos límites infranqueables a la posibilidad de dominio del hombre sobre su propio cuerpo y sus funciones; límites que a ningún hombre privado o revestido de autoridad, es lícito quebrantar. Y tales límites no pueden ser determinados sino por el respeto debido a la integridad del organismo humano y de sus funciones...". En ésta sentencia los magistrados disidentes fueron: Jorge Arango, Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria y Alejandro Martínez.

⁵ Sentencia T-1635-00, MP: José Gregorio Hernández.

misma línea, se estableció que al hacer parte del bloque de constitucionalidad, estos tratados son parámetros para examinar la constitucionalidad de las leyes y los actos administrativos⁶. En los años 2003 y 2004 la Corte entendió que de acuerdo al inciso 2 del artículo 93 todo tratado de derechos humanos ratificado por Colombia, que se refiera a derechos constitucionales tiene rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad⁷ y por lo tanto dichas normas son de obligatorio cumplimiento además de ser criterio de interpretación⁸. Sobre el valor jurídico de la doctrina y jurisprudencia de los comités de monitoreo de tratados de derechos humanos, la Corte determinó que es lógico que nuestro país acoja los criterios jurisprudenciales de los tribunales creados por tales tratados para interpretar y aplicar las normas de derechos humanos.⁹ Específicamente, la Corte dijo que “en virtud del artículo 93 de la C.P. los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia de lo cual se deriva que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituyen un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”¹⁰. Más adelante, la Corte adicionó a la anterior regla el hecho de que no sólo la jurisprudencia de dichos tratados

⁶ Sentencia T-256-00.

⁷ Sentencia C-038-04. “20- Ahora bien, y conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, para determinar cuáles son esos principios constitucionales mínimos del trabajo que deben ser respetados por cualquier reforma laboral, es necesario tomar en cuenta también los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. En particular, en esta materia tienen mucha importancia los límites y deberes al Estado impuestos por los convenios de la OIT ratificados por Colombia, por el PIDESC, y por el Protocolo de San Salvador, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo ordenado por el artículo 93 de la Carta, que establece que los “derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.” Y es que esta Corporación ha precisado que todo tratado de derechos humanos ratificado por Colombia, que se refiera a derechos constitucionales, tiene rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad para efectos de determinar el alcance y contenido de los derechos constitucionales, pues no otro puede ser el sentido de la cláusula de remisión del inciso segundo del artículo 93 superior. Ha dicho al respecto esta Corporación que el inciso segundo del artículo 93-2 “constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos”.”

⁸ Sentencia C-067-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Sentencia C-408-96. MP Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia C-010-00 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-067-03. “7- Directamente ligado a lo anterior, la Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.”¹⁰

era una pauta relevante para la interpretación de los derechos fundamentales sino que además también se debía tener en cuenta las recomendaciones de los órganos de control de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia¹¹ Esta jurisprudencia dejaba la puerta abierta para pedirle a la Corte que usara las recomendaciones que estos comités le han hecho a Colombia frente al tema del aborto, como guías de interpretación de nuestros propios derechos fundamentales.

La aplicación de los derechos humanos al aborto

El lenguaje de los derechos humanos es amplio, vago y abierto a las interpretaciones. Este es tal vez el costo impuesto por el sistema de negociación y generación de consenso de las Naciones Unidas. El derecho a la vida había sido usado con igual fuerza por quienes buscan proteger la vida en formación y por quienes defendemos el derecho de las mujeres a la vida, a *una* vida, y a *su* vida. Es cierto que sería difícil decidir cuál de estas interpretaciones es la “correcta” a falta de guías más concretas, pero el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado en las últimas décadas criterios de interpretación bastante claros que nos permiten entender que cuando se trata del tema del aborto es el derecho a la vida de las mujeres el que es violado por los estados con legislaciones total o altamente prohibitivas sobre el aborto¹². La concreción y precisión del lenguaje usado en las recomendaciones a

¹¹ Sentencia C-200-02 MP: Alvaro Tafur Galvis.

¹² Las siguientes son observaciones de conclusión a diferentes Estados en las que se expresa cómo las normas restrictivas en materia de aborto generan altas tasas de mortalidad maternal: Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Colombia, 1999; Observaciones del CDH: Perú, ICCPR, A/52/40 vol. I (1997) 28 at paras. 160 and 167: (Es también de gran preocupación que el aborto sea penalizado aún cuando las mujeres resultan embarazadas a causa de violación, y que la mayor causa de mortalidad maternal es causada por abortos clandestinos. Esas disposiciones no solo significan que las mujeres se encuentran sometidas a tratos inhumanos sino que además sino incompatibles con los artículos 3, 6 y 7 del tratado. El Estado peruano debe garantizar que las normas relativas a violación, abuso sexual y violencia contra las mujeres provean una efectiva protección al igual que las medidas necesarias para que las mujeres no arriesguen sus vidas por la existencia de provisiones restrictivas sobre el aborto. (Traducción libre) Texto original: Paragraph 160. It is also of concern that abortion gives rise to a criminal penalty even if a woman is pregnant as a result of rape, and that clandestine abortions are the main cause of maternal mortality. Those provisions not only mean that women are subject to inhumane treatment but are possibly incompatible with articles 3, 6 and 7 of the Covenant. Paragraph 167. Peru must ensure that laws relating to rape, sexual abuse and violence against women provide women with effective protection and the necessary measures must be taken to ensure that women do not risk their lives because of the existence of restrictive legal provisions on abortion. Chile, ICCPR, A/54/40 vol. I (1999) 44 at para. 211: La criminalización del aborto sin excepción crea serios problemas especialmente cuando las mujeres arriesgan sus vidas en razón de abortos ilegales. La labor legal impuesta al personal de salud de reportar los casos en los que las mujeres han pasado por abortos pueden inhibir a las mujeres a buscar ayuda médica, lo cual pone en peligro sus vidas. El estado parte tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para asegurar el derecho a la vida de todas las personas, incluyendo las de las mujeres embarazadas que deciden terminar el embarazo. Así las excepciones a la prohibición general del aborto deberían ser introducidas y la confidencialidad de la información legal debe ser protegida. (Traducción

Colombia sobre la total penalización del aborto (ver nota 3), seguramente le permitieron a la Corte desestimar las interpretaciones que hasta el momento habían favorecido los intereses de la vida en formación por encima de los derechos y el bienestar de las mujeres.

Con respecto a la pregunta anterior, ¿cree que las estadísticas e informes sobre la salud reproductiva de las mujeres en Colombia fueron influyentes? Si fue así, ¿por qué la Corte se limitó a permitir el aborto en ciertos casos ("a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida; c) cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto"), que no son los casos que las estadísticas principalmente reflejan?

libre). Texto original: The criminalization of all abortions without exception, raises serious issues, especially in the light of unrefuted reports that many women undergo illegal abortions which pose a threat to their lives. The legal duty imposed upon health personnel to report on cases of women who have undergone abortions may inhibit women from seeking medical treatment, thereby endangering their lives. The State party has a duty to take measures to ensure the right to life of all persons, including pregnant women whose pregnancies are terminated. Therefore, exceptions to a general prohibition of all abortions should be introduced and the confidentiality of medical information should be protected. En el mismo sentido: Mongolia, ICCPR, A/55/40 vol. I (2000) 49 at para. 323; Guatemala, ICCPR, A/56/40 vol. I (2001) 93 at para. 85(19). México, ICESCR, E/2000/22 (1999) 62 at para. 383, 391, 399 and 405 Observaciones del Comité de la CEDAW: Chile, CEDAW, A/50/38 (1995) 35 at para. 158. La extrema legislación restrictiva sobre el aborto debe ser revisada tomando en consideración la relación entre los abortos clandestinos y la mortalidad materna. (Traducción libre). Texto original: The extremely restrictive legislation on abortion should be revised, taking into account the relationship between clandestine abortion and maternal mortality. Perú, CEDAW, A/50/38 (1995) 79 at paras. 446 and 447: El gobierno debe tomar en consideración las causas de la alta mortalidad materna que surge de la práctica de abortos clandestinos y por lo tanto debe revisar las leyes de aborto, tomando en consideración las necesidades en relación con la salud de las mujeres y debe considerar la suspensión de la penalidad de cárcel a las mujeres que han llevado a cabo abortos. (Traducción libre) Texto original: The Government should look into the causes of high maternal mortality rates arising from clandestine abortions and review the law on abortion, taking into consideration the health needs of women, and consider suspending the penalty of imprisonment for women who have undergone illegal abortion procedures. Namibia, CEDAW, A/52/38/Rev.1 part II (1997) 82 at paras. 103, 105, 108 and 127: Medidas necesarias deben ser tomadas para revisar las leyes que contienen medidas punitivas en contra de mujeres que han llevado a cabo procedimientos de abortos ilegales. (Traducción libre). Texto original: The necessary measures should be adopted to review the laws containing punitive measures against women who had undergone illegal abortions. Jordan, CEDAW, A/55/38 part I (2000) 16 at paras. 180, 181, 184 and 185: La prohibición del aborto también aplica a los casos en que el embarazo se da por violación o incesto y debe ser reconsiderada. La acción legislativa debe ser considerada para permitir el aborto seguro para víctimas de violación e incesto. (traducción libre) Texto original: That the prohibition of abortion also applies to cases where pregnancy is due to rape or incest is a matter of concern. Paragraph 181. Legislative action should be initiated in order to permit safe abortion for victims of rape and incest.

No, creo que las estadísticas no influenciaron la decisión de la Corte. De hecho, la mayoría de los casos despenalizados por la Corte no aparecen registrados en estadísticas oficiales. Las muertes de mujeres que se practicaron un aborto ilegal e inseguro constituyen, según el Ministerio de Protección Social, la tercera causa de mortalidad materna en el país. Esta cifra no incluye las muertes de mujeres que hubieran podido prevenirse si les hubieran ofrecido la posibilidad de una interrupción voluntaria del embarazo. Por ejemplo, es tristemente célebre el caso de Martha Solay González, quien a la fecha de la decisión de la Corte ya había sido desahuciada por un cáncer que ya ha alcanzado varios de sus órganos. Cuando le encontraron el cáncer de útero, Martha sólo tenía un mes de embarazo y su tratamiento habría sido posible si el aborto no estuviera penalizado sin excepción. Mientras continuó su embarazo, el cáncer creció e hizo metástasis y cuando dio a luz, ya no había nada que hacer. Cuando Martha muera y deje huérfanas a sus cuatro hijas menores de edad, ella será registrada en las estadísticas como una víctima del cáncer, no del aborto ilegal. Como Martha existen muchas mujeres cuyas vidas se exponen al no poder contar con tratamientos médicos adecuados, completos, o pertinentes por tratarse de medicamentos con efectos abortivos. Creo que más que las estadísticas, fueron casos como el de Martha los que lograron aterrizar el debate y sensibilizarnos sobre el efecto que el debate teórico sobre la penalización o despenalización del aborto tiene en la vida de las mujeres.

¿Está conforme con la decisión del tribunal? Si es que no lo está, ¿tiene una segunda estrategia?

Una vez más les recuerdo que aun no conocemos los argumentos que la Corte sostendrá para justificar su decisión, por lo que mi respuesta se limita a la parte resolutive de la sentencia. Otra aclaración importante antes de responder, es que nuestro proyecto, a diferencia del movimiento por la maternidad libre, tenía como objetivo la liberalización parcial del aborto. Teniendo esto en cuenta, la respuesta es sí, estamos muy satisfechas con la decisión. Celebramos el reconocimiento de que la total penalización del aborto constituye una violación a los derechos fundamentales de las mujeres colombianas por primera vez en la historia, el éxito del primer ejercicio de litigio de alto impacto practicado en el país, la madurez que alcanzó el debate en la sociedad colombiana, y la atención prestada a lo que buscaba ser un ejemplo sobre la

importancia de aprender a trabajar con los jueces para que los derechos de las mujeres no se queden escritos en el papel.

Con el fallo inhibitorio que produjo la Corte el 7 de Diciembre de 2005¹³ llegamos a pensar que lograr nuestro objetivo iba a estar más allá de las posibilidades reales o que sólo obtendríamos una parte de nuestras peticiones iniciales. Pero no fue así. Aunque la Corte argumentó en el fallo inhibitorio que no me correspondía como demandante solicitar la constitucionalidad condicionada indicando las circunstancias en las cuales el aborto debía despenalizarse, terminó concediendo en la segunda demanda que pedía la inconstitucionalidad total, exactamente lo pedido originalmente. Aunque sabemos que la causa no ha terminado y que el movimiento por la maternidad libre seguirá buscando la liberalización total del aborto y el reconocimiento de la autonomía reproductiva de las mujeres sin condicionamientos, nuestro proyecto LAICIA como tal ha terminado con un balance que supera todas nuestras expectativas.

A pesar de lo anterior, existe un punto con el que no estamos del todo satisfechas. Es el referido a la necesidad de “denunciar debidamente” los casos de violación o incesto para poder acceder a la interrupción legal del embarazo. No nos satisface porque existen muchos casos en nuestro país, especialmente en zonas rurales y pequeños municipios, donde la denuncia de la violación ante autoridades competentes puede significar un peligro para la integridad de la mujer, como cuando se trata de algún actor armado o de la misma autoridad ante quien se tiene que presentar la denuncia. Espero que se pueda abrir una alternativa razonable para mujeres en estas circunstancias a través de una o varias acciones de tutela que evidencien la violación de derechos que implica este requisito.

¿Cuál cree que será la recepción de la sentencia por parte del Congreso de la República?

Aunque defensores y detractores de la decisión querrán continuar el debate, oficialmente el Congreso tiene que respetar la decisión de la Corte y ajustar su libertad legislativa a los límites constitucionales recién determinados. Sin embargo, la Corte

¹³ Sentencia C-1299 de 2005 [Nota de edición: Puede verse un comentario sobre la sentencia en el artículo de Diana Patricia Quintero, "Despenalización del aborto en Colombia: un debate inconcluso", publicado en esta misma edición].

indicó claramente que el Congreso *podrá* ampliar los términos en los que el aborto podría obtenerse de manera legal en ejercicio de un derecho de las mujeres. De esta manera, la Corte anticipa la posibilidad de que ciertos grupos consideren su decisión demasiado restringida y logren aprobar una ley que incluya dentro de las circunstancias despenalizadas otras no previstas por ella; y al hacerlo quiere dejar en claro que esta ampliación sería totalmente ajustada a la Constitución.

Adicionalmente, a mi juicio este proceso debería generar entre los congresistas una reflexión alrededor de su rol como legisladores dentro del sistema político que se creó a partir de la Constitución de 1991, en el que la democracia como gobierno de las mayorías está obligada a garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, así sean (o parezcan) grupos minoritarios. No deja de molestarme que más de cinco proyectos de ley presentados ante el Congreso fracasaron por falta de voluntad política o por influencias indebidas de grupos civiles o religiosos con el poder de ofrecer o retirar un número de votos considerable para el mantenimiento de la curul de más de un político. Si en algo logramos cambiar esta dinámica estaríamos más que satisfechas. De hecho, una activista que promueve los derechos patrimoniales para parejas del mismo sexo me envió un e-mail contándome cómo hace un par de semanas se discutió un proyecto de ley en una de las comisiones del Congreso. “Esto parece otro país” decía ella, los legisladores advertían la importancia de no dejarse llevar por los argumentos religiosos, resaltaban el valor que ese tipo de discusiones tenían para la construcción de sociedades más justas y tolerantes, y recordaban lo enseñado por el proceso sobre el aborto. Este tipo de impacto no fue previsto por nosotras pero es una de las consecuencias más satisfactorias y esperanzadoras que hemos encontrado hasta el momento.

¿Cree que este precedente se extenderá a los demás países de América Latina? Asimismo, ¿cree que influirá en el tratamiento de los derechos de salud reproductiva en América Latina? ¿Por qué?

Estoy segura que sí, por varias razones. De una parte sé que existen varios procesos en curso en diversos países de la región y el éxito obtenido por cualquiera de ellos ofrece impulso, legitimidad e inspiración a los demás. Desde el punto de vista jurídico, la Corte Constitucional colombiana ha venido jugando desde hace un tiempo, un rol de liderazgo en la región frente a la protección de los derechos humanos y la

interpretación progresista de nuestra carta de derechos adoptada la década pasada (la cual además comparte el lenguaje y las principales características con las de países vecinos). Esta decisión será entonces de estudio obligatorio desde el derecho comparado, cada vez que se aborde el tema en escenarios judiciales y/o académicos en la región y en el mundo. Para el movimiento internacional de los derechos humanos, es un gran ejemplo sobre el impacto que puede tener la implementación de estándares internacionales a nivel nacional. Incluso si los argumentos expuestos por la Corte en la sustentación de su fallo no se centran en el derecho internacional de los derechos humanos, es innegable que fue gracias al desarrollo que de este han hecho los comités de monitoreo (ver respuesta a la primera pregunta) que consideramos posible la presentación de una nueva demanda que cambiara la jurisprudencia anterior sobre el tema. En este sentido, la decisión sólo responde y a la vez se suma, a la tendencia que muestra la interrupción voluntaria del embarazo dentro del marco de los derechos sexuales y reproductivos, como una clara aplicación de los derechos humanos más tradicionales a las necesidades específicas de las mujeres. No es coincidencia entonces que en diciembre de 2005 el Comité de Derechos Humanos, encargado de monitorear el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su primer caso sobre aborto, haya condenado al Estado peruano en el caso de Karen Llontoy¹⁴, y que en marzo de 2006 el Estado mexicano haya admitido responsabilidad internacional frente a la Comisión

¹⁴ Karen Llontoy quedó embarazada a los 17 años. Una ecografía realizada en la semana 14 de gestación indicó que el feto en formación sufría de anencefalia. La anencefalia se presenta cuando el feto no desarrolla cráneo ni cerebro y es una grave malformación que hace imposible la vida del nuevo ser por fuera del útero materno. Karen, siguiendo la opción presentada por el Doctor Ygor Pérez del Hospital Nacional Arzobispo Loayza de Lima, decidió interrumpir su embarazo. Las directivas del hospital se negaron a practicarle el aborto a pesar de que el Código Penal peruano permite el aborto terapéutico y que existían conceptos de trabajadoras sociales y médicos psiquiatras que recomendaban la interrupción. La recomendación de la psiquiatra Marta Rendón del Colegio Médico Peruano concluyó que *“el presunto principio de la beneficencia para el feto ha dado lugar a la maleficencia grave para la madre, pues se le ha sometido innecesariamente a llevar a término un embarazo cuyo desenlace fatal se conocía de antemano y se ha contribuido significativamente a desencadenar un cuadro de depresión con las severas repercusiones que esta enfermedad tiene para el desarrollo de una adolescente y para la futura salud mental de la paciente”*. Además de obligar a Karen a continuar con el embarazo, las directivas del Hospital también la obligaron a amamantar a su hija anencefálica, por los cuatro días que logró sobrevivir. De esta manera sólo lograron aumentar el trauma psicológico de la joven madre. Frente a este caso el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas declaró la violación de los artículos 2 (derecho a la igualdad y derecho a los recursos legales), 7 (derecho a estar libre de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes), 17 (derecho a la intimidad y a la vida privada) y 24 (derecho a una protección especial para los menores de edad) del PIDCP, y ordenó al Estado Peruano: (1) Proporcionar un recurso efectivo que incluya una indemnización a la víctima, y (2) Adoptar medidas que eviten la comisión de violaciones semejantes en el futuro. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 85° período de sesiones, CCPR/C/85/D/1153/2003, 17 de noviembre de 2005.

Interamericana de Derechos Humanos en el caso Paulina¹⁵, por no haber garantizado su derecho a una interrupción libre y legal de un embarazo producto de violación.

¹⁵ http://www.reproductiverights.org/esp_pre_06_0308mexico.html.